

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA**, a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de **A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL ente otros.**, los cuales estima vulnerados por la **NUEVA E.P.S**, representada legalmente por el gerente **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que fue diagnosticado con **ENFERMEDAD CORONARIA, DIABETES E HIPERTENSIÓN**, por lo cual su médico tratante le ordenó el medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U**.

Una vez se acercó al punto de atención de la NUEVA E.P.S en el municipio de Madrid-Cundinamarca, le fue indicado que debía realizar la solicitud del medicamento, a través de la página web, orientándosele para que los reclamara con el operador respectivo.

Por lo anterior, se acercó a Colsubsidio de Funza, lugar donde siempre ha reclamado sus medicinas, sin embargo le fue informado que en esos momentos no contaban con el medicamento, sugiriéndole que solicitara ante la entidad accionada cambio de operador.

Sin embargo, al realizar los trámites ante la NUEVA E.P.S siempre le manifestaron que los debía reclamar en Colsubsidio por ser su operador, sin tener en cuenta que la misma manifiesta no tener el medicamento, además es una persona pensionada y no cuenta con el dinero para pagar el costo de los mismos.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a quien corresponda se le haga la entrega del medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U**; se garantice la entrega de todos los medicamentos que el médico tratante ordene por intermedio de los operadores que tengan convenio y tratamiento integral.

### II. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 14 de julio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **la NUEVA E.P.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

**LA ACCIONADA NUEVA E.P.S** representada legalmente por el gerente **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, a través de apoderado judicial **OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ**, señala que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS.

Se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

La vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema.

### **III. CONSIDERACIONES**

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que la **NUEVA E.P.S** además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, entregue de manera inmediata el medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U**.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada **NUEVA E.P.S**, vulneró los derechos fundamentales de **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA**, al no entregar de manera inmediata el medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U**, de conformidad con las órdenes impartidas por su médico tratante, para mitigar los padecimientos del accionante, máxime que se presentó a reclamarlos

dentro del término establecido en la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, es decir, dentro de los 90 días siguientes a la expedición de la orden al ser paciente de alto riesgo, pues la orden se expidió en mayo de 2020 y el accionante intentó reclamarlas en el mes de junio, siendo informado que Colsubsidio no contaba con el medicamento.

Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizo:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T- 014 de 2017**, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

Tratándose de **ADULTOS MAYORES** la H. Corte Constitucional menciona:

*“tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la*

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

*justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Finalmente, sobre el tratamiento integral esta sede constitucional advierte que en el caso del señor **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA**, es necesario garantizar los principios de integralidad y continuidad de los servicios de salud, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

Al respecto es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-707 de 2016 expresó que:

*“Asimismo, en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior, se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”<sup>3</sup>.*

*En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante<sup>4</sup>, el juez constitucional debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales<sup>5</sup>.*

*Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente<sup>6</sup>”.*

Así las cosas, del análisis del material probatorio el despacho observa que si bien es cierto obran en el plenario ordenes médicas también lo es que no se ha realizado la entrega por parte de la IPS contratada, máxime que el accionante manifiesta que en varias ocasiones se ha acercado a reclamar los medicamentos, es más realizó el trámite vía web como le fue indicado, sin embargo la vinculada le indica que debe reclamar los medicamentos en COLSUBSIDIO y esa IPS que no cuenta con los medicamentos; al respecto la Corporación en mención, ha expuesto:

---

<sup>2</sup> T-199 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ello significa, por una parte, que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por otra, que en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados. Cfr. Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-727 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que una persona padezca enfermedades catastróficas.

*“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, **integridad personal o la dignidad de los usuarios** de los servicios médicos...” Se resalta<sup>7</sup>*

Decantado lo anterior, se ordenará a la **NUEVA EPS**, que efectúe todo los trámites administrativos para que se le suministre al actor el medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U** ordenado por el médico tratante, sin dilaciones de ninguna naturaleza, en virtud que la demora en la entrega afecta su vida en condiciones dignas, dada la complejidad de sus padecimientos y el tratamiento especial que se le debe brindar por los cuidados que necesita; y del cual depende de forma principal la entrega de lo dispuesto por el galeno tratante, ya que es de vital importancia para continuar salvaguardando sus derechos fundamentales.

En lo que tiene que ver con el TRATAMIENTO INTEGRAL y atendiendo a que el accionante refiere que ha sido diagnosticado de **ENFERMEDAD CORONARIA, DIABETES E HIPERTENSION, patologías no discutidas por la accionada** y evidenciándose una omisión en la prestación del servicio por parte de NUEVA EPS, se accederá a dicho pedimento respecto de las patologías citadas en precedencia.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente a los **A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL ente otros** y visto como está que la **NUEVA E.P.S** vulneró los derechos de **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA** se tutelarán los derechos impetrados por el actor debiendo notificarse dicha decisión al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, Dr. **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTA en la Carrera 85k N° 46 A -66 y/o Correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL ente otros**, incoados por **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA** contra la **NUEVA E.P.S.** representada legalmente por el gerente **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** y/o quien haga sus veces en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, representada legalmente por el gerente **JUAN**

---

<sup>7</sup> Sent. T-124/16

**RAD: 25-473-40-03-001-00-2020-00477-00**

**CARLOS VILLAVECES PARDO** y/o quien haga sus veces en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTA que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, efectué todos los procedimientos administrativos para que se entregue a **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA**, el medicamento **EPLERENONA 25 MG/1U**, ordenado por el médico tratante.

**TERCERO :DECRETAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **LUIS ALBERTO BARBOSA NIVIA** y a cargo de la **NUEVA E.P.S**, representada legalmente por el gerente **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** y/o quien haga sus veces en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTA respecto de las patologías de **ENFERMEDAD CORONARIA, DIABETES E HIPERTENSION**.

**CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e92c8c2cae1705aefa6f3edb35b3ad25574b791b6a83fa9aeea71f0e09ce3**

Documento generado en 28/07/2020 12:35:27 p.m.